

SEÑORA JUEZ

MÓNICA DE JESÚS GRACIAS CORONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA (MAGDALENA)

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ROSALINDA ARIAS FLÓREZ Y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA Y OTROS

RADICADO: 47-001-3153-001-2021-00301-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.185.103 de Girón (Santander) y tarjeta profesional No. 32.7685 del C.S de la J., actuando como apoderado de la señora **ROSALINDA ARIAS FLÓREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.370.630 de Santa Marta (Magdalena) en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA Y OTROS**, mediante el presente escrito, acudo respetuosamente ante usted en la oportunidad procesal con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra decisión del auto de fecha 19 de mayo de 2023 y notificado a este extremo procesal el día 23 de mayo de 2023 a través de cual la Agencia Judicial resolvió:

“Ahora bien, el extremo activo alega que solo tuvo conocimiento del mentado proveído el día 18 de abril del año que corre, sin embargo, el mentado proveído estuvo precedido de un requerimiento previo, sin que cumpliera la carga que dio lugar a esa decisión, por eso se adoptó, y esta fue debidamente notificada, a través de la inserción en TYBA, y dado que la página presentó problemas, el estado se comunicó a los usuarios a través de las redes sociales del despacho el día 3 de marzo de 2023, agregándose el link a través del cual era posible la visualización y el descargue del auto por el término de ejecutoria (...). En consecuencia, el despacho rechazara por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído del 2 de marzo de 2023.

ÚNICO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en contra del proveído del 2 de marzo del 2023”. (Resaltado fuera del texto)

El suscrito señala que el Despacho Judicial incurrió en un defecto procedimental al inobservar el derecho al debido proceso, efectivo acceso a la administración de justicia y los principios de publicidad, igualdad, acceso a la justicia, legalidad y observancia de las normas procesales contemplados en los artículos 2º, 4º, 7º, 13 y 14 del C. G. del Proceso, al imponer una carga procesal que no está contemplada en la ley, como es estar suscrito u atento a las redes sociales de la Agencia Judicial, cuando las mismas no son los canales idóneos y dispuestos para la notificación y comunicación de los autos y sentencias emitidas por el mismo.

El Despacho Judicial vulneró los derechos de defensa, contradicción y publicidad de las señoras **ROSALINDA ARIAS FLÓREZ** y **ANA CRISTINA FLÓREZ ROMERO**, los cuales son derechos con los que cuentan todos los ciudadanos, como garantías procesales que se encuentran íntimamente ligados con el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, porque de conformidad con los artículos 291 al 293 del C. G. del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 las notificaciones y comunicaciones de los autos y sentencias deben realizarse por los canales digitales autorizados los cuales son los estados digitales, TYBA y el micro sitito como canales expeditos para el efectivo ejercicio de las notificaciones personales, los cuales no estaban habilitados, ni mucho menos actualizados por el despacho como se evidencia en los pantallazos anexados con el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2023.

Se reitera que la Agencia Judicial incurrió en un defecto procedimental al declarar extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 2 de marzo de 2023, a través del cual se resolvió dar por terminado el presente proceso por la causal de desistimiento tácito y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, el cual no fue debidamente notificado por desconocer el despacho las obligaciones contenidas en el artículo 2° y los incisos primero y cuarto del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, debido a que, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales no puede transgredir los derechos de orden constitucional de las demandantes, porque las mismas deben ser utilizadas para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, principio que fue obviado por el despacho judicial.

Así las cosas, no le asiste razón a la Agencia Judicial al indicar que los recursos presentados fueron extemporáneos, y que la notificación del auto del 2 de marzo de 2023 se efectuó en debida forma a través de las redes sociales del despacho el día 3 de marzo de 2023, agregándose el link a través del cual era posible la visualización y el descargue del auto por el término de ejecutoria.

LAS REDES SOCIALES NO SON LOS CANALES DISPUESTOS POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 2213 DE 2022 PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES, AUN CUANDO SI BIEN LA PÁGINA TYBA PRESENTÓ PROBLEMAS COMO SE INDICA EN EL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO, era obligación del despacho notificar el mismo a través de los correos electrónicos de las partes, los cuales son de conocimiento expreso del mismo, es decir, que las redes sociales no son los canales legalmente o jurisprudencialmente autorizados para la notificación de las actuaciones judiciales y para el enteramiento del contenido de los autos y sentencias, por no ser un medio admisible para las finalidades que cumple la notificación.

“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso.”

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso. En virtud de dichas disposiciones, la Corte ha reiterado que el deber de notificar (i) abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso; y (ii) constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita*¹. (Resaltado fuera del texto)

Lo expuesto, muestra que el Juzgado Primero Civil no se pronunció de fondo o en debida forma sobre los argumentos contenidos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, al solo limitarse al rechazó del mismo sin el respectivo estudio de las manifestaciones esbozadas; además de no ordenar la remisión del expediente al superior para su respectivo estudio como consecuencia del recurso de alzada presentado en contra de la providencia del 2 de marzo de 2023, es decir, que las manifestaciones del Juzgado con relación a efectuarse una debida notificación carecen de argumentos normativos y transgrede de manera visible los derechos fundamentales y constitucionales de las demandantes.

El suscrito le asiste duda con respecto a *¿por qué el juzgado no se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado?*, quien se aduce incurrió en un efecto defecto procedimental y en prácticas inadecuadas tendientes al desconocer los derechos de contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso de las señoras **ROSALINDA ARIAS FLÓREZ** y **ANA CRISTINA FLÓREZ ROMERO**, además de tener pleno conocimiento del correo electrónico de las partes, como medios autorizados por las mismas para recibir notificaciones judiciales, al imponer una carga procesal como es el uso de las redes sociales, cuando el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 no han dispuesto el uso de las mismas para recibir notificaciones, de acuerdo con los artículos 8, 9 y 10 de la norma ibídem al contemplar una notificación de carácter personal, por estado, traslados y los emplazamientos.

Así las cosas, las señoras **ROSALINDA ARIAS FLÓREZ** y **ANA CRISTINA FLÓREZ ROMERO** y el suscrito no hacen uso de las redes sociales con fines laborales, porque se subraya no son canales expeditos para el cumplimiento del objeto de la notificación y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, contenidas en el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, así:

¹ Corte Constitucional - Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**. Expediente T-8.300.330.

“El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica”.

(Resaltado fuera del texto)

El Juzgado Primero Civil obvió la obligación de efectuar la notificación del auto del 2 de marzo de 2023, además de no pronunciar sobre los requerimientos efectuados por el extremo demandante relacionados con, (i) requerir a la Cooperativa de Transportadores del Magdalena para indicar la dirección de notificaciones judiciales del señor **HUMBERTO RUEDA RUEDA**, (ii) pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada, (iii) la solicitud de medidas cautelares presentada por las accionantes y (iv) pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado contra el auto de 2 de marzo de 2023.

En resumen, el Juzgado Primero Civil no reseña con el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el cual se interpone el presente recurso de reposición y en subsidio de queja, debido que, no obra en el proceso resolución proferida por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho que autorice a los despachos judiciales a notificar las actuaciones judiciales mediante redes sociales, debido a que, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la notificación debe garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, en aras de consolidar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, principio que fue transgredido por el Despacho Judicial al no cumplir las obligaciones contenidas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, porque era deber del mismo poner en conocimiento de las demandantes y su apoderado judicial el contenido del auto de fecha 2 de marzo de 2023, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de poder ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, porque la publicidad de las decisiones judiciales juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el debido proceso, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de publicidad, de manera respetuosa solicitó se revoque el auto de fecha 19 de mayo de 2023, de acuerdo con los artículos 318, 319 y 353 del Código General del Proceso que consagran la procedencia y el trámite de los recursos de reposición y queja, el cual establece que *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación”*.

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”. (Resaltado fuera del texto)

PRETENSIONES

1. De manera respetuosa solicito se **REVOQUE DE MANERA TOTAL EL AUTO** de fecha 19 de mayo de 2023, notificado a este extremo procesal el día 23 de mayo de 2023 donde este despacho resolvió: *“rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en contra del proveído del 2 de marzo del 2023”*.
2. Solicito se **REVOQUE DE MANERA TOTAL EL AUTO** del 2 de marzo de 2023 que dio por terminado el proceso objeto de controversia por la causal de desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Teniendo en consideración lo expuesto, solicito se remita el expediente de forma expedita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Civil para que efectúe su respectivo estudio y en derecho tome una decisión.
4. Manifiesto que por economía y celeridad procesal renunció a los términos de ejecutoria, contemplados en el artículo 119 del Código General del Proceso, para que el expediente sea remitido al superior.

Atentamente,



NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ
C.C. No. 91.185.103 de Girón (Santander)
T.P. No. 327.685 del C.S de la Judicatura